

**Expediente N° 28/2019**

**Resolución N.º 88/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **28/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de febrero de 2019 D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifiesta que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte no ha respondido a una solicitud de información pública, de fecha 16 de octubre de 2018, en la que pedía los enunciados de los ejercicios de oposiciones a docentes en la Comunitat Valenciana en 2016 para todas las especialidades convocadas y la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones.

**Segundo.-** Con fecha 14 de febrero de 2019, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió al reclamante, por vía electrónica, un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud. Concretamente copia del escrito de solicitud dirigido a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte en fecha 16 de octubre de 2018, con Registro de Entrada n.º GVRTE/2018/273365, del que afirma no haber obtenido respuesta.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley. Aportando la documentación requerida el mismo día 14 de febrero a través del registro telemático de la Generalitat.

**Tercero.-** El 15 de febrero de 2019, este Consejo remitió, por registro departamental, a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta a dicho escrito, la citada Conselleria remitió las correspondientes alegaciones mediante escrito recibido en este Consejo el 1 de abril de 2019. En dichas alegaciones se informaba que con fecha 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Centros y Personal Docente había dado respuesta al solicitante de la contestación a su solicitud de acceso a la información, y asimismo se adjuntaba la documentación remitida al reclamante.

**Cuarto.-** En fecha 3 de abril de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante escrito de notificación, a la que se accedió el mismo día 3, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

**Quinto.-** El 3 de abril de 2018, el reclamante presentó nuevo escrito ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que hacía constar que la información que se le había remitido en fecha 25 de marzo de 2019 en respuesta a su solicitud por parte de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte no era satisfactoria, dado que no se le había facilitado parte de la información pública solicitada, es decir, los enunciados de los ejercicios de oposiciones a docentes en la Comunitat Valenciana en 2016 para todas las especialidades convocadas. En apoyo de lo manifestado en su escrito, adjuntaba copia del correo electrónico el 25 de marzo de 2019 remitido por parte de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, en el que se le indicaba que no disponían de los enunciados de los ejercicios de oposiciones docentes de ningún año, pero que estaban desarrollando un procedimiento que permitirá disponer de dicha información con el fin de facilitarla a quien tuviera interés y respecto a la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones, le adjuntaban los criterios de evaluación utilizados por los tribunales para objetivar las correcciones.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Entrando en el fondo del asunto, como así lo comunicó el reclamante a este Consejo en su escrito de 3 de abril de 2019, recibió respuesta, extemporánea, de la Conselleria pero esta fue incompleta e insatisfactoria, puesto que no se le había facilitado la información pública relativa a los enunciados de los ejercicios de oposiciones a docentes en la Comunitat Valenciana en 2016 para todas las especialidades convocadas, alegando que no se dispone de los enunciados de los ejercicios de oposiciones a docentes de ningún año, pero que se está desarrollando un procedimiento que próximamente permitirá disponer de dicha información.

**Quinto.-** La información solicitada, los enunciados de los ejercicios de oposiciones a docentes en la Comunitat Valenciana en 2016 para todas las especialidades convocadas y la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En el ámbito autonómico, el artículo 4.1 de la ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia y el art. 6.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de esa ley, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno define la información pública como *“el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

**Sexto.-** En relación con la solicitud de información relativa a los enunciados de los ejercicios de oposiciones, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en casos similares (res. 3/2017 de 19 enero, exp. 48/2016; res. 77/2019, exp. 197/2018), reconociendo el derecho de acceso a la copia de las preguntas en procesos selectivos. También se han pronunciado en el mismo sentido distintos Consejos de Transparencia (Res.174/2018 GAIP; Res. 30/2016 Comisionado de Canarias) Asimismo y en esta misma línea, existen muchas recomendaciones del Defensor del Pueblo al respecto.

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, manifiesta que no dispone en la actualidad de los enunciados de los ejercicios de oposiciones docentes de ningún año, por lo tanto al no existir no se trata de información pública tal y como se define en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. No obstante, cuesta creer a este Consejo que teniendo la Conselleria la obligación de conservar los exámenes ante posibles revisiones, manifieste que no dispone de los enunciados, pudiendo figurar los mismos en el propio examen.

Si bien es cierto que la Conselleria también le indica al reclamante que están desarrollando un procedimiento que permitirá disponer de dicha información para poder facilitarla a quien tenga interés, con lo que se le está brindando la oportunidad de poder volver a solicitar dicha información.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, la documentación utilizada por los tribunales para objetivizar las correcciones.

**Segundo.-** DESESTIMAR la solicitud de información relativa a los enunciados de los ejercicios de oposiciones a docentes en la Comunitat Valenciana en 2016 para todas las especialidades convocadas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho